

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00005-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: José Abelino Rincón Mora
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec y Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojam
Vinculado: Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor José Abelino Rincón Mora contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec y el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojam, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, a la vida y a la salud.

HECHOS RELEVANTES

Informa el accionante que el 30 de enero de 2020 envió solicitud de redención de pena al Inpec – Arauca, para que enviara la totalidad de los cómputos y documentación pertinentes, al Inpec – Cojam, con el fin de que procediera a realizar la mencionada redención, que manifiesta tener pendiente desde el 07 de abril de 2019.

Señala que el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelaria de Arauca le dio respuesta a su petición, allegando la información solicitada.

Manifiesta que el 04 de agosto de 2020 envió solicitud de redención de pena al Área Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojam, para que allegara todos los cómputos y documentación pertinente que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali le requirió para estudiar y tramitar su petición¹; requerimiento que ya había sido efectuado por ese despacho judicial mediante auto del 14 de enero de 2020.

Argumentando estos hechos, basa su petitum en que se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a las accionadas enviar la documentación necesaria que reposan en su hoja de vida de interno para que se dé cumplimiento al estudio de la redención de la pena por parte del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.

¹ Auto de Sustanciación No. 19-1499 del 09 de octubre.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00005-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: José Abelino Rincón Mora
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec y Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojam
Vinculado: Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 19 de enero de 2021 (fls. 35 a 36 del expediente), se avocó la acción de tutela y se ordenó vincular al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali. Debidamente notificadas las entidades accionadas y la vinculada (fls. 37 a 45 del expediente), se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

A través de correo electrónico recibido el 20 de enero de 2021 (fls. 46 a 61 del expediente), el Coordinador del Grupo de Tutelas de la entidad manifiesta que esta no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor Rincón Mora, por cuanto la competencia de lo solicitado por él recae sobre los establecimientos carcelarios asignados.

De conformidad con ello, solicita se niegue el amparo deprecado frente al Inpec y se le desvincule de la presente acción constitucional.

- JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI

A través de correo electrónico recibido el 20 de enero de 2021 (fls. 62 a 68 del expediente), la Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali manifiesta que ese despacho, a través del auto de sustanciación No. 20-280 del 07 de octubre de 2020, autorizó la expedición de copia del expediente reconocido al Radicado No. 54518-31-04-001-2009-00052 NI 1649, al condenado José Abelino Rincón Mora, requiriendo a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario Cojam para que remitiera los certificados de cómputo pendientes de redención, para proceder a su trámite y resolución, sin que a la fecha se haya tenido respuesta por parte del establecimiento penitenciario.

Posteriormente, mediante correo electrónico del 21 de enero de 2021 (fls. 69 a 86), el Oficial Mayor del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali allega el auto interlocutorio No. 059 del 20 de enero de 2021, a través del cual se redime la pena del señor Rincón Mora, acompañado del soporte de notificación al Cojam, para que este a su vez notifique personalmente al sentenciado, indicando al respecto que recién el día 20 de enero de esta misma anualidad fueron enviados los certificados de cómputos por parte del mencionado centro penitenciario.

- COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ – COJAM

Mediante correo electrónico del 21 de enero de 2021 (fls. 107 a 109 del expediente), el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojam, señala que se procedió a dar respuesta al derecho de petición elevado por el accionante informándole que la documentación para el estudio de redención de pena fue remitida al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a través del Oficio No. 2020EE0008207 del 20 de enero de 2021 y que la contestación al mismo fue debidamente notificada al señor Rincón Mora.

De acuerdo con lo anterior, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00005-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: José Abelino Rincón Mora
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec y Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojam
Vinculado: Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 17 a 30 del expediente).

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 52 a 61 del expediente).

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos aportados con la contestación de la acción de tutela (fls. 64 a 86 del expediente).

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ – COJAM

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 108 a 109 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojam y el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

En este orden de ideas, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”².

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:³

² Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00005-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: José Abelino Rincón Mora
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec y Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojam
Vinculado: Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

“(...) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (...)”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

“(...) En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales. (...)”

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojam y el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali el derecho fundamental de petición y demás invocados por el accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

El accionante, mediante escrito adiado 04 de julio de 2020, sin fecha de radicación⁵, solicitó ante el Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojam, le enviara la documentación de soporte de redención de pena con la suscripción correcta, con el objeto de que se estudiara la viabilidad de conceder la redención propuesta.

Ahora bien, al estudiar íntegramente el expediente se observa que, en el pronunciamiento efectuado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojam, informó que en respuesta a la petición elevada por el accionante,

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

⁵ Folios 17 a 19 del expediente

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00005-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: José Abelino Rincón Mora
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec y Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojam
Vinculado: Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

mediante el Oficio No. 2020EE0008207 del 20 de enero de 2021, remitió al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali la documentación pertinente para el estudio de la redención de pena, contestación que le fue debidamente notificada al actor⁶.

En el Oficio No. 2422-COJAM-JURI, del 20 de enero de 2021, por medio del cual se le dio respuesta a la petición del accionante, se le indicó lo siguiente:

*“(…) Por medio de la presente me permito informarle que la oficina de jurídica del establecimiento a través del oficio N° 2021EE0008207 de enero 2020 del presente anuario, remitió la documentación necesaria para que el **JUZGADO 07 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**, quien vigila su pena, estudie la posibilidad de conceder el beneficio de redención tal como lo establece artículo 494 de la Ley 600 de 2000 (sic), Ley 65 de 1993, adicionada por el artículo 64 ley 1709 de 2017”.*

Asimismo, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, informó que, con base en la documentación allegada por el Cojam, emitió el Auto Interlocutorio No. 059 del 20 de enero de 2021, por medio del cual se redimió la pena al condenado José Abelino Rincón Mora, providencia que fue informada al Complejo Carcelario Cojam para que dicha decisión fuera notificada a su vez al accionante⁷.

En la mencionada providencia, la Jueza de Ejecución de Penas resolvió:

*“(…) PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado **JOSE ABELINO RINCON MORA**, en el equivalente a **6 meses y 20.5 días**, de conformidad con lo analizado en precedencia.*

***SEGUNDO:** Remítanse la diligencias al Centro de Servicios Administrativos para que se proceda a la notificación de esta providencia. (…)*”.

De la respuesta conferida por Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se dio traslado al actor, quien no efectuó ningún pronunciamiento al respecto.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí - Cojam dio respuesta a lo solicitado por el actor en su petición, toda vez que se le indicó que la documentación pertinente para el estudio de la redención de su pena fue trasladada al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali para lo pertinente; despacho que, con base en ello, expidió la respectiva providencia en la que dispone redimir la pena al señor José Abelino Rincón Mora.

Por consiguiente, revisando las pruebas allegadas por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojam y el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, queda demostrado que los hechos que motivaron la interposición de la tutela fueron superados, pues el Cojam procedió a dar respuesta a la petición mediante el **Oficio No. 2422-COJAM-JURI del 20 de enero de 2021**, el cual fue notificado al actor en esa misma calenda; y el despacho judicial emitió el **auto interlocutorio No. 059 del 20 de enero de 2021**, por medio del cual dispuso la redención de la pena del accionante.

⁶ Folio 109

⁷ Folios 65 a 68 del expediente

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00005-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: José Abelino Rincón Mora
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec y Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojam
Vinculado: Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

Lo anterior da cuenta de que nos encontramos frente al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia.

Por ello, el Juzgado se abstendrá de resolver el fondo del asunto luego que la circunstancia fáctica del caso, que consistió en dar respuesta a lo solicitado por el actor, ya desapareció por la conducta de la entidad accionada Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojam y del vinculado, Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.

Respecto a esta figura, la Corte Constitucional, en el fallo T-481 de 2016, indicó lo siguiente:

“(…)

Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”.

La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.

La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. (…)” (Subraya y negrilla fuera de texto original).

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar el derecho fundamental de petición y los demás derivados de este (vida y salud) invocados por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho fundamental de petición invocado por el señor **JOSÉ ABELINO RINCÓN MORA**, por carencia actual de objeto por hecho superado, según lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00005-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: José Abelino Rincón Mora
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec y Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojam
Vinculado: Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

TERCERO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el Artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40fbce8fe453d32580f8b51c0687bab0a5855cf4e603bae7bf3545da33cc8b53

Documento generado en 01/02/2021 04:32:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**